



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00614-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LIZETH CARDENAS FELIX

DEMANDADOS: HERNANDO JOSE PEÑUELA LOZADA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informando que en fecha 06 de junio de 2023 la apoderada judicial del extremo demandado presentó memorial subsanando la demanda de reconvenición, la cual le fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer, Soledad 24 de agosto del 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Con providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de hogaoño, se resolvió INADMITIR la demanda reconvenición presenta por la apoderada judicial del demandado HERNANDO JOSE PEÑUELA LOZADA dentro del proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MATRITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentado por la señora LIZETH CARDENAS FELIX a través de apoderado judicial, debido a las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Ahora bien, dentro de la oportunidad legal, mediante memorial de fecha 06/06/2023 se recibió subsanación de la demanda reconvenición presentada por la apoderada judicial del señor HERNANDO JOSE PEÑUELA LOZADA, por consiguiente, pasa el despacho a su estudio con el fin de verificar si fueron subsanadas en su totalidad las falencias que le fueron advertidas en la providencia referida.

En la citada providencia de inadmisión, se le expuso entre otros a la parte demandada que las pretensiones por vía de reconvenición formuladas en el presente asunto no se encuentran expresadas con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. habida cuenta que como primera medida, se pretendía se declarara compañera culpable a la parte demandada en reconvenición por la terminación de la unión marital, sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano no contemplaba en esta clase de asuntos causales expresas objetivas o subjetivas de terminación del vínculo marital entre compañeros permanentes, de manera que con base en ellas se determine la culpabilidad de la ruptura de unión marital de hecho y/o la sociedad patrimonial de hecho de alguno de ellos, de modo que se generen sanciones derivadas de tal determinación, como si está previsto para el caso del divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

Así mismo, se le explicó que en esta clase de procesos las pretensiones deben ir encaminadas únicamente a determinar si hubo o no unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre las partes, precisando los extremos del inicio y terminación de las mismas, ordenándose la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, con base en lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan la materia (Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005).

En ese sentido, verificado el escrito de subsanación de la reconvenición, se observa que no se esgrimen otros derechos diferente al pretendido en la demanda inicial, por consiguiente, resulta inane la demanda de reconvenición cuando lo que se busca con ella es lo mismo que lo pretendido en la demanda inicial, ya que de salir avante las pretensiones de esta última surte los mismos efectos hacia la parte demandada, que no es otro que se declare la existencia de la unión marital y la declaratoria de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, inclusive, en la reconvenición se indican similares extremos de la relación, los cuales de no estar conforme a los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

esgrimidos por la demandante debió controvertirlos en la contestación de demanda e inclusive proponer las excepciones de mérito que hubiere considerado.

Aunado lo expuesto, en cuanto a la pretensión relacionada con la declaratoria de los activos de la sociedad patrimonial que eventualmente llegará a surgir de la unión marital, la misma no puede ser objeto de reconvención habida cuenta que como se expuso en líneas anteriores este proceso está encaminado únicamente a determinar si hubo o no unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre las partes, siendo la pretensión propuesta un asunto que debe resolverse en el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial y no el que ahora ocupa la atención del despacho sin el cual no podría darse el primero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que no se subsana la totalidad de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la presente demanda, por consiguiente, se rechazará la demanda reconvención, por no subsanarse en debida forma.

De otra parte, atendiendo las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará que por secretaría se le dé traslado mediante fijación en lista a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. **Rechazar la demanda de reconvención** presentada por la apoderada judicial del demandado, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** que por secretaría se le dé traslado de las excepciones propuestas por el demandado en la contestación de la demanda mediante fijación en lista a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692585a617e43d1e1f7747fcff4c0a7abeff71e78bbd71a4baaf5f197e22846f**

Documento generado en 24/08/2023 07:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>